



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTIN - SALA II - SECRETARIA PENAL N° 2

Causa N° 10.614 - FSM 25702/2023/38/CA5 "Incidente N° 38 - IMPUTADO:
SEQUEIRA, JUAN CARLOS s/INCIDENTE DE EXCARCELACION"

Reg. Int. N°: 11.797

San Martín, 26 de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Llegan estas actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por la defensa de Juan Carlos Sequeira contra la resolución del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Morón de fecha 21 de octubre de 2025, que dispuso no hacer lugar a su excarcelación bajo ningún tipo de caución.

En esta instancia, la defensa mantuvo la voluntad recursiva (ver escrito de fecha 30 de octubre de 2025), mientras que el fiscal general fue notificado en los términos del artículo 453 del código ritual, sin haberse expedido al respecto.

De este modo, el legajo se encuentra en condiciones de recibir pronunciamiento.

II. En lo sustancial, la defensa sostuvo que en el caso no se configuran riesgos procesales que justifiquen la restricción de la libertad de Juan Carlos Sequeira.

En tal sentido, cuestionó la decisión del juez de grado por considerar que la negativa a conceder la excarcelación se fundó principalmente en la gravedad de los delitos atribuidos y en la escala penal prevista para los mismos, otorgando preeminencia a la naturaleza del hecho y a la expectativa de pena sin ponderar



adecuadamente las circunstancias personales del imputado, criterio que –a su entender– vulnera el principio de inocencia.

En ese contexto, destacó que su asistido cuenta con arraigo, circunstancia que –según afirmó– debió ser considerada al momento de resolver el pedido liberatorio.

En función de tales consideraciones, solicitó que se revoque la decisión recurrida y se conceda su excarcelación.

III. Sentado lo expuesto, se señala que el imputado cuenta con auto de procesamiento por haber sido considerado partícipe necesario de los delitos previstos y reprimidos por los artículos 301 bis y 303, inc. 2 del Código Penal, lo cuales concurren realmente entre sí (artículo 45 del Código Penal); y que en dicho pronunciamiento, el juez de grado le concedió la prisión domiciliaria (ver resolutorio del 05 de diciembre de 2025).

Tal temperamento procesal se encuentra en conocimiento ante esta instancia, con motivo del recurso de apelación deducido por su defensa (Legajo de Apelación N° FSM 25702/2023/78/CA32).

No obstante, la voluminosidad y complejidad de las actuaciones (en lo que atañe al estudio y resolución de la cuestión de fondo en el legajo correspondiente), compele al Tribunal a analizar la situación de coerción personal del encausado aun cuando se encuentra pendiente





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTIN - SALA II - SECRETARIA PENAL N° 2

Causa N° 10.614 - FSM 25702/2023/38/CA5 "Incidente N° 38 - IMPUTADO:
SEQUEIRA, JUAN CARLOS s/INCIDENTE DE EXCARCELACION"

Reg. Int. N°: 11.797

de revisión la decisión mediante la cual fue cautelado en estos actuados.

Dicho ello, corresponde recordar que los principios ya vigentes de orden superior -como la libertad durante el proceso y el carácter provisional y excepcional de toda restricción al respecto- fueron consagrados en el más reciente texto procesal, con la decisión de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal Federal de implementar -entre otros- los artículos 210, 221 y 222 de dicho código, que despliegan un abanico de medidas de coerción, fijando en última instancia aquella que implica la prisión preventiva, cuando las restantes no fueran suficientes para asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación.

Así, analizado el caso concreto a la luz de los parámetros establecidos en los artículos mencionados, en la actual situación, se advierte que los riesgos procesales ponderados por el juez de grado podrían ser neutralizados a través de la aplicación de medidas de sujeción menos gravosas a las que -por entonces- le fueran impuestas.

En primer lugar, cabe hacer mención a que los hechos por los cuales Sequeira se encuentra -de momento- cautelado presentan una naturaleza no violenta y se vinculan con conductas de índole estrictamente económicas.



Además, más allá de la pena en expectativa prevista para el suceso enrostrado -tanto en su mínimo como en su máximo-, no puede pasarse por alto el plazo que el imputado lleva privado de su libertad (desde el 13 de octubre de 2025); primero en detención y luego con prisión domiciliaria.

A ello se suma que el causante carece de antecedentes penales condenatorios (conforme el informe dactilar del Registro Nacional de Reincidencia glosado a los autos principales).

Por otro lado, a partir de la compulsa de la causa, se advierte que se trata de una prolongada pesquisa bajo la dirección del Ministerio Público Fiscal, de gran envergadura y con múltiples y diversos actores intervinientes, que permitió, al materializarse distintos procedimientos (allanamientos, requisas, órdenes de presentación, pedidos de informes, etcétera), asegurar la prueba a partir del secuestro de profusa documentación, bienes y dispositivos electrónicos de almacenamiento de información -entre otros elementos-.

En tal sentido, si bien la investigación registra medidas en curso y pendientes de producción, lo cierto es que la mera invocación de medidas probatorias en proceso de ejecución y de existencia de personas prófugas, no resultan en el caso, suficientes para tener por configurado el peligro de entorpecimiento de la investigación.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTIN - SALA II - SECRETARIA PENAL N° 2

Causa N° 10.614 - FSM 25702/2023/38/CA5 "Incidente N° 38 - IMPUTADO:
SEQUEIRA, JUAN CARLOS s/INCIDENTE DE EXCARCELACION"

Reg. Int. N°: 11.797

Asimismo, corresponde señalar que hasta el momento el imputado no ha exteriorizado conductas que permitan presumir una voluntad de sustraerse a la acción de la justicia o de interferir en el desarrollo del proceso.

En lo que concierne al arraigo invocado por la parte, se encuentra acreditado que el justiciable cuenta con domicilio constatado, donde reside junto a su familia; con apego -de momento- a las condiciones que le fueron impuestas.

En tales condiciones, la Sala considera que la objetiva y provisional valoración del asunto permite concluir, que no se verifican, respecto de Juan Carlos Sequeira, indicadores graves, precisos y concordantes de riesgos procesales que justifiquen el mantenimiento de su encarcelamiento (de conformidad con los parámetros previstos en los artículos 319 del Código Procesal Penal de la Nación, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal).

Por consiguiente, en el actual estado de cosas, y en el caso particular de autos, se aprecia que no obran elementos objetivos demostrativos de que el imputado, transitando el proceso en libertad caucionada, pueda eludir u obstruir la acción de la justicia, razones que convencen a este Tribunal de conceder la excarcelación solicitada, bajo la caución que el juez *a quo* estime



corresponder; sin perjuicio de otras eventuales reglas de conducta que pudiere fijar con arreglo a lo dispuesto en el artículo 210 del Código Procesal Penal Federal.

Por todo lo expuesto, el Tribunal RESUELVE:

REVOCAR el auto apelado y **CONCEDER LA EXCARCELACIÓN** **A JUAN CARLOS SEQUEIRA**, bajo la caución que el juez a quo estime corresponder, de modo que garantice su sujeción al proceso; sin perjuicio de otras eventuales reglas de conducta que pudiere fijar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 210 del Código Procesal Penal Federal.

A los fines del Art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia de la vacancia de la vocalía N° 4 en esta Sala -decreto 385/2017 del PEN-.

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN (Acordada 10/25 y ley 26.856) y devuélvase.

